

RADICADO : 2023-00448-00 AUTO INADMISSION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CIRO ALFONSO OSORIO RIVERO
DEMANDADO : FREDY ANTONIO SOLANO AMAYA Y PAOLA FERNANDA PAYARES SANJUAN

CONSTANCIA.-

Se deja constancia que la presente demanda nos correspondió por Reparto. PROVEA.- La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiuno de Julio de dos mil veintitrés.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por CIRO ALFONSO OSORIO RIVERO a través de apoderado judicial y en contra de FREDY ANTONIO SOLANO AMAYA Y PAOLA FERNANDA PAYARES SANJUAN, a efectos de estudiar su admisión.

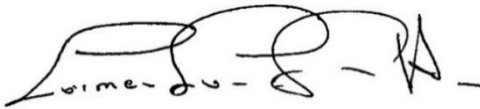
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- El correo electrónico de la parte demandada más concretamente PAOLA FERNANDA PAYARES SANJUAN, el señor Apoderado demandante no informa como obtuvo el mismo, ni allegó la evidencia correspondiente. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 122

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 24 de Julio 2023.

SECRETARIO

PROCESO : VERBAL NULIDAD ESCRITURA PUBLICA
RADICADO : 2023-00390
DEMANDANTE : NIXON CARREÑO SANJUAN
DEMANDADO : GERALDINE SARABIA RUEDA

CONSTANCIA.-

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto. PROVEA.-La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiuno de Julio de dos mil veintitrés.-

Viene al despacho la anterior demanda VERBAL DE NULIDAD Y RECISION ESCRITURA PUBLICA presentada por NIXON CARREÑO SANJUAN a través de apoderado judicial contra GERALDINE SARABIA RUEDA, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo, deberá precisar:

1. Debe allegar el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-33646 con el fin de verificar en la actualidad quien figura como titular de derecho de dominio.
2. En la demanda debe precisarse las razones de hecho por las causales se estima comprometida la validez del negocio jurídico. Además, es preciso indicar la causal de nulidad que configuran los hechos alegados.
3. Debe reformular las pretensiones de la demanda, mismas que deben ser acorde con la acción que pretende impetrar.
4. El poder conferido para actuar presenta defectos como son: Señala que el presente proceso es nulidad y/o simulación y además el mismo se encuentra dirigido contra el JUEZ DEL CIRCUITO, luego deberá presentar el poder correcto basado en la demanda presentada.
5. La presente demanda carece del requisito de procedibilidad ya que si bien solicita la inscripción de demanda, no se vislumbra la caución exigida para ello.
6. La demanda carece del certificado catastral que nos indica la cuantía del proceso conforme lo señala el Art. 26 CGP.
7. Deberá prestar juramento estimatorio especificando el valor a obtener por indemnización, compensación, perjuicios, de manera razonada, discriminando uno por uno, de manera detallada y justificando de manera precisa y concreta el origen de los valores, adviértase que no es procedente contemplar el pago de intereses moratorios. (ART. 82-7 C.G.P.)
8. El apoderado parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los originales de los títulos aportados certificado registral aportado y demás títulos que correspondan al bien objeto de usucapión se encuentran en su poder
9. No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, no se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con lo señalado en la ley 2213 de 2022.
10. De los testigos asomados no se aportan sus correos electrónicos, además el señor apoderado asoma como testigo al demandante y como debe saberlo, el demandante rinde es interrogatorio de parte y no declaración, por lo que deberá aclarar.
11. El señor apoderado solicita prueba pericial y para efectos del peritazgo solicitado el señor apoderado deberá presentarlo conforme lo señala el Art. 227 CGP. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

- 2.- Concédase el término de cinco días al señor apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 122

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 24 de Julio 2023.

SECRETARIO

RADICADO : 2023-00479-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CIRO ALFONSO OSORIO RIVERO
DEMANDADO : YUREIDA QUINTERO CARVAJALINO

CONSTANCIA.-

Se deja constancia que la presente demanda nos correspondió por Reparto. PROVEA.- LA SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiuno de Julio de dos mil veintitrés.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva singular promovida por CIRO ALFONSO OSORIO RIVERO, mayor de edad y vecino de la ciudad y actuando a través de apoderado judicial y en contra de YUREIDA QUINTERO CARVAJALINO Y TATIANA SERRANO QUINTERO, mayores de edad y vecinas de la ciudad, según se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en una letra de cambio base del recaudo allegadas con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de CIRO ALFONSO OSORIO RIVERO, mayor de edad y vecino de la ciudad y actuando a través de apoderado judicial y en contra de YUREIDA QUINTERO CARVAJALINO Y TATIANA SERRANO QUINTERO, mayores de edad y vecinas de la ciudad, por los siguientes conceptos:

- a) DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS M/cte. (\$2.613.000), M/cte. (\$2.994.000.00) el a título de capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.
- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 18 de febrero de 2023 hasta su cancelación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.- El Abogado ANTUAN RACHID NAVARRO CASTILLO, actúa como apoderado demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 122

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 24 de Julio 2023.

SECRETARIO

RADICADO : 2023-00468-00 AUTO INADMISIÓN
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FENALCO
DEMANDADO : FREDY AVENDAÑO PAEZ
CONSTANCIA.-

Se deja constancia que la presente demanda nos correspondió por Reparto. PROVEA.-La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiuno de Julio de dos mil veintitrés.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por FENALCO a través de apoderada judicial y en contra de FREDY AVENDAÑO PAEZ, a efectos de estudiar su admisión.

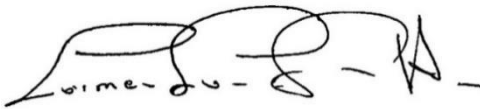
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La presente demanda no cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 10 CGP, respecto a la dirección de la parte demandada ya que señala KDX 368 110 Barrio Acolsure el cual como debe saberlo la señora apoderada demandante, el KDX es un KARDEX mediante la cual la empresa de energía tiene enlistados a sus usuarios, lo que no garantiza la entrega efectiva de las comunicaciones, que, con dicho fin, deberá remitírsele al demandado, el KDX no es dirección pues la nomenclatura oficial de una ciudad está dada por calles y carreras más no por KDX, por lo que deberá la parte demandante aportar la dirección exacta, clara y correcta de la parte demandada, máxime cuando esta se suministra bajo la gravedad del juramento so pena sanción que impone la Ley. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 122

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 24 de Julio 2023.

SECRETARIO

RADICADO : 2023-00470 AUTO INADMISIÓN
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : TORCOROMA ROJAS ANDRADE
DEMANDADO : LAURA VANESSA PORTILLO LOPEZ
CONSTANCIA.-

Se deja constancia que la presente demanda nos correspondió por Reparto. PROVEA.-La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiuno de Julio de dos mil veintitrés.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por TORCOROMA ROJAS ANDRADE a través de apoderada judicial y en contra de LAURA VANESSA PORTILLO LOPEZ, a efectos de estudiar su admisión.

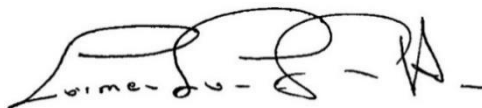
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La presente demanda no cumple con lo señalado en el Art. 82 numeral CGP, en lo que toca a la suma exigida en razón a que existe confusión pues la señora Abogada señala unos abonos por la suma de \$960.000.000, a la letra de cambio base del recaudo ejecutivo por la cantidad de \$10.500.000.00, pero observando con detenimiento las sumas señaladas como abonos, estas suma el valor de \$860.000.00, no entendiendo porque razón la señora apoderada aduce que es la suma de \$960.000.00, por lo que deberá aclarar al respecto. B.- La letra de cambio base del recaudo ejecutivo señala como beneficiario al señor PEDRO ROJAS AVENDAÑO y en la demanda se asoma como demandante a la señora TORCOROMA ROJAS ANDRADE, es decir, esta última no tiene legitimación por activa pues no observamos que haya habido un endoso, debiendo aclarar al respecto la señora apoderada. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 122

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 24 de Julio 2023.

SECRETARIO

RADICADO : 2023-00464-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :CREDISERVIR LTDA
DEMANDADO : LUIS HERNEL SALAZAR ALVAREZ Y DEYANIRA JAIME SANCHEZ

Al Despacho la presente demanda por Reparto. PROVEA.-La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiuno de Julio de dos mil veintitrés.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de LUIS HERNEL SALAZAR ALVAREZ Y DEYANIRA JAIME SANCHEZ, mayores de edad y vecinos de Ocaña, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida un Pagaré allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de LUIS HERNEL SALAZAR ALVAREZ Y DEYANIRA JAIME SANCHEZ, mayores de edad y vecinos de Ocaña, por los siguientes conceptos:

- a) VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$29,331,359.00), M/CTE, representados en un Pagaré a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.

-Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 10 de enero de 2023 hasta su cancelación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. .

TERCERO.- JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, portador de la Licencia Temporal N° 28840 del Consejo Superior de la Judicatura, actúa como apoderado demandante en desarrollo del poder especial otorgado por el Dr. NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ.

CUARTO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia los títulos valores objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 122

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 24 de Julio 2023.

SECRETARIO

RADICADO : 2023-00463-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :CREDISERVIR LTDA
DEMANDADO : CATERIN YULIED DURAN CONTRERAS

Al Despacho la presente demanda por Reparto. PROVEA.-La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiuno de Julio de dos mil veintitrés.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de CATERIN YULIED DURAN CONTRERAS, mayor de edad y vecina de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida un Pagaré allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de CATERIN YULIED DURAN CONTRERAS, mayor de edad y vecina de la ciudad, por los siguientes conceptos:

a.- Por la suma de TRECE MILLONES CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$13,170,397.00), M/CTE, representados en un Pagaré a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.

-Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 6 de Junio de 2023 hasta su cancelación.

b.- Por los intereses convencionales SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$734.908.00), M/CTE, desde el día 31 de Diciembre de 2022 hasta el día 05 de Junio de 2023.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. .

TERCERO.- JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, portador de la Licencia Temporal N° 28840 del Consejo Superior de la Judicatura, actúa como apoderado demandante en desarrollo del poder especial otorgado por el Dr. NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ.

CUARTO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia los títulos valores objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa”).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 122

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 24 de Julio 2023.

SECRETARIO

RADICADO : 2023-00465-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :CREDISERVIR LTDA
DEMANDADO : FERNANDO GAONA SÁNCHEZ Y JAVIER GAONA SÁNCHEZ

Al Despacho la presente demanda por Reparto. PROVEA.-La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiuno de Julio de dos mil veintitrés.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de FERNANDO GAONA SANCHEZ Y JAVIER GAONA SANCHEZ, mayores de edad y vecinos de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida un Pagaré allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de FERNANDO GAONA SANCHEZ Y JAVIER GAONA SANCHEZ, mayores de edad y vecinos de la ciudad por los siguientes conceptos:

a.- Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$1,356,229.00), M/CTE, representados en un Pagaré a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.

-Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 5 de Junio de 2023 hasta su cancelación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. .

TERCERO.- JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, portador de la Licencia Temporal N° 28840 del Consejo Superior de la Judicatura, actúa como apoderado demandante en desarrollo del poder especial otorgado por el Dr. NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ.

CUARTO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia los títulos valores objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa”).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 122

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 24 de Julio 2023.

SECRETARIO

Al Despacho la presente demanda por Reparto.PROVEA.- LA SECRETARIA.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiuno de Julio de dos mil veintitrés.-

Viene al despacho la anterior demanda de proceso MONITORIO presentada por EVIN CELIS RANGEL a través de apoderado judicial contra CARLOS RICARDO PEREZ BALMACEDA, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda si no se observara que la misma requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001 Art.27), exigido para esta clase de demandas, cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. " Al respecto, si bien es cierto que en Colombia no existe ninguna duda de que el proceso monitorio es de naturaleza declarativa, pero tiene unas características que lo hace especial, entre ellas la celeridad, la sencillez y la eficacia, precisamente el artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, quedo así: "Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados". Es decir, quedaron solamente excepcionados los divisorios, expropiación; por lo cual debe entenderse que, en los verbales, verbales sumarios, deslinde y amojonamiento y monitorio debe exigirse el requisito de procedibilidad, luego se tendrá como no presentada y en consecuencia se rechazará de plano la presente demanda al carecer del requisito exigido para ello.

Así las cosas y de conformidad con el Art. 90 SS., CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Rechazar de plano la presente demanda de proceso MONITORIO presentada por EVIN CELIS RANGEL a través de apoderado judicial contra CARLOS RICARDO PEREZ BALMACEDA, por las razones antes expuestas en el presente auto.
- 2.- Hágase entrega de las copias y anexos que conformaron la presente demanda a la demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 122

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 24 de Julio 2023.

SECRETARIO

RADICADO : 2023-00471 AUTO INADMISIÓN
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE : HECTOR ANTONIO BERMÚDEZ SANCHEZ
DEMANDADO : LUZ MARINA JACOME BOHORQUEZ

CONSTANCIA.-

Se deja constancia que la presente demanda nos correspondió por Reparto. PROVEA.-La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiuno de Julio de dos mil veintitrés.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por HECTOR ANTONIO BERMUDEZ SANCHEZ a través de apoderado judicial y en contra de LUZ MARINA JACOME BOHORQUEZ, a efectos de estudiar su admisión.

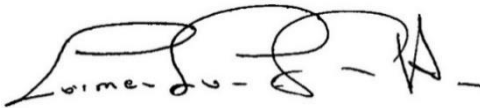
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL de la letra de cambio aportada como título valor, se encuentra en su poder. B.- El correo electrónico de la parte demandada no se informa por el señor apoderado como obtuvo el mismo ni se allega la evidencia correspondiente conforme lo señala la ley 2213 de 2022 art. 8º. C.- El señor apoderado asoma como demandante al señor HECTOR ANTONIO BERMUDEZ SANCHEZ y en La letra de cambio base del recaudo ejecutivo no se indica a éste ultimo como beneficiario dado que el espacio donde éste debe aparecer "A la orden de....", se encuentra en blanco es decir, este último no tiene legitimación por activa debiendo aclarar al respecto el señor apoderado. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 122

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 24 de Julio 2023.

SECRETARIO

RADICADO : 2023-00466-00 AUTO INADMISSION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JAIME JOSE SARMIENTO MENESES
DEMANDADO : LEDDY TORCOROMA PACHECO BARBOSA

CONSTANCIA.-

Se deja constancia que la presente demanda nos correspondió por Reparto. POVEA.-La Secretaria,
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiuno de Julio de dos mil veintitrés.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por JAIME JOSE SARMIENTO MENESES a través de apoderado judicial y en contra de LEDDY TORCOROMA PACHECO BARBOSA, a efectos de estudiar su admisión.

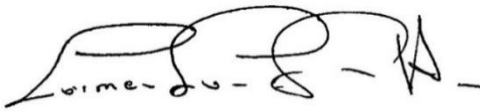
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La parte ejecutante si bien manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder pero si se observa con detenimiento, éste hace alusión a letras de cambio las cuales no fueron aportadas a este demanda, pues como se puede establecer en este caso, una declaración jurada no es título ejecutivo y el código señala que la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184, y si bien esta declaración es ante un Notario, no se puede tener como título ejecutivo para el caso que nos ocupa, quedando entonces el Despacho a la espera de que el señor apoderado allegue las letras de cambio que en el acápite de pruebas señala. B.- El correo electrónico de la parte demandada si bien se indica como se obtuvo el mismo, no se allegó la evidencia correspondiente para establecer la veracidad de su afirmación. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 122

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 24 de Julio 2023.

SECRETARIO

RADICADO : 2023-00469 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YARITH ORLANDO PICON MEJIA

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda correspondió por Reparto. PROVEA.- La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veintiuno de julio de dos mil veintitrés.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT No. 890903938-8 representado legalmente por su Gerente actuando a través de apoderada judicial en contra de YARITH ORLANDO PICON MEJIA, mayor de edad y vecino de la ciudad con relación al pagaré No. 3180090166, según se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el pagaré base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT No. 890903938-8 representado legalmente por su Gerente actuando a través de apoderada judicial en contra de YARITH ORLANDO PICON MEJIA , mayor de edad y vecino de la ciudad, por los siguientes conceptos:

- b) Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$61.514.460.00), M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 13 de febrero de 2022.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

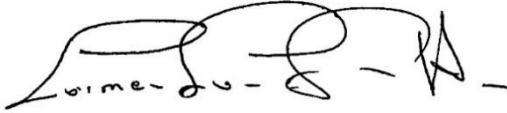
SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO: Accédase a la AUTORIZACION ESPECIAL. Solicitada.

QUINTO.- LA ABOGADA DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, portadora de la TP. 212776 DEL C S DE LA J, actúa como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 122

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 24 de Julio 2023.

SECRETARIO